

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001-31-07-003-2021-00155-00
ACCIONANTE:	NORELKYS DE LA ROSA FLÓREZ
ACCIONADA:	CNSC – ÁREA ANDINA
DECISIÓN:	NO CONCEDE
SENTENCIA N°:	153

1. ASUNTO

Decide la judicatura la acción de tutela interpuesta por la señora **NORELKYS DE LA ROSA FLÓREZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. **1.101.440.586**, quien acudió a este mecanismo con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales de **“DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO**, principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, IMPARCIALIDAD, BUENA FE, SEGURIDAD JURÍDICA”**, que considera vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA**.

2. HECHOS

2.1. La señora **NORELKYS DE LA ROSA FLÓREZ** se inscribió a la Convocatoria No. 1010 de 2019 – TERRITORIAL 2019, promovida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante Acuerdo No. CNSC 20191000001396 del 4 de marzo de 2019, con el fin de proveer las vacantes definitivas en la **ALCALDÍA DE ENVIGADO**, específicamente para el cargo de “Profesional Universitario” bajo el número OPEC 40861, nivel profesional, código 219, grado 4.

2.2. La actora superó las etapas de verificación de requisitos mínimos, de competencias básicas y funcionales con un puntaje de 76.32 -obteniendo el primer lugar- y la de competencias comportamentales, logrando 68.18 -y la quinta ubicación-. Ponderados ambos resultados, su ubicación fue en el primer lugar.

2.3. El 20 de agosto de 2021 fue publicado el resultado de valoración de antecedentes, donde recibió una puntuación de 56, “*puntaje similar ocupó el participante con numero de inscripción 279356936*”. Validadas las certificaciones de educación y experiencia profesional, continuaba logrando el primer lugar en lista, y “*no proced[ió] con reclamación considerando la buena fe, la eficiencia, la*

imparcialidad y la objetividad en los criterios para la valoración de los respectivos certificados de formación y experiencia que son aportados por los participantes”.

2.4. Finalizada la etapa de reclamaciones, la **CNSC** publicó el resultado final de la valoración de antecedentes, observando un cambio ostensible en el puntaje de la persona con número de inscripción 279356936, pues pasó de 56 a 81 puntos, quedando en primer lugar y afectando las aspiraciones de la actora por cuanto en su lista solo hay una vacante.

2.5. Ante esta situación, la señora **NORELKYS DE LA ROSA FLÓREZ** se comunicó con la ventanilla única de atención para consultar si al existir algún error en la valoración del otro aspirante el operador procedía a revisar su documentación *“máxime cuando de este resultado genera movilidad en los puestos de los demás participantes, más aun cuando fue evidente que la diferencia de 56 a 81 se percibe como un error grave”*, pero la respuesta obtenida fue que contra el resultado de la valoración de antecedentes no procede recurso.

2.6. La accionante destaca que *“La prueba de valoración de antecedentes tiene un peso porcentual de 20%”* y salta a la vista el error cometido con la calificación señalada sin haberse revisado la evaluación de los demás aspirantes.

2.7. Bajo este panorama, considera vulnerados los derechos fundamentales enunciados en precedencia, solicitando amparo en su favor y que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Como medida cautelar, se ordene a las accionadas abstenerse de emitir lista de elegibles o dejar sin efectos cualquiera que se hubiera proferido, respecto de la vacante a la que aspira hasta tanto no se resuelva de fondo la tutela.
- Como petición de amparo, ordenarse a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** revisar sus certificaciones y la posible comisión de errores al valorarse su experiencia académica y profesional, *“considerando que existió error significativo en la valoración de otro participante y por consiguiente se rectifique mi puntuación en la valoración de antecedentes”*.

2.8. La accionante manifiesta que recibirá notificaciones en el correo electrónico norelkys.delarosa.f@gmail.com y aportó las siguientes pruebas digitalizadas:

- a) Pantallazos de chat de atención al cliente de la página web de la CNSC tomados el 20 de septiembre de 2021.
- b) Acuerdo No. CNSC -20191000001396 del 4 de marzo de 2019.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE Y RESPUESTA A LA DEMANDA

3.1. El despacho negó la medida provisional rogada por la señora **NORELKYS DE LA ROSA FLÓREZ**, por no evidenciarse alguna vulneración *iusfundamental* de bulto que requiriera de la actuación impostergable y urgente del juez constitucional.

En decisión de la misma fecha, se ordenó vincular al trámite a la **ALCALDÍA DE ENVIGADO** y a los terceros con interés en la Convocatoria No. 1010 de 2019, en particular a los aspirantes para la OPEC 40861, quienes fueron notificados por medio de la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

3.2. El doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, Asesor Jurídico de la **CNSC**, expuso que este asunto es improcedente por cuestionarse la etapa de valoración de antecedentes del concurso de méritos, por lo que se ataca la legalidad de un acto administrativo, pudiendo acudir el accionante a las vías legales preestablecidas, aunado el hecho de que no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable y que el debate se debe tramitar en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sobre la situación de la actora, relató que la prueba escrita la presentó el 28 de febrero de 2021, la ganó con un puntaje superior a 65.00 publicado el 9 de julio de 2021 y continuó en la etapa de valoración de antecedentes, de tipo clasificatorio, donde se evalúa el historial académico y laboral "**adicional a los requisitos mínimos al empleo a proveer**", con base en la documentación allegada al momento de la inscripción. Los criterios para valorar estos factores se encuentran consagrados en los artículos 33 a 37 del Acuerdo rector.

Para el nivel profesional, se pueden obtener hasta 40 puntos por experiencia profesional relacionada, hasta 40 puntos por educación formal, hasta 10 puntos por educación para el trabajo y el desarrollo humano y hasta 10 puntos por educación informal, luego se puede sumar un total de 100 puntos.

Luego de detallar el grado de puntuación a asignar en cada uno de tales ítems, se plasmó la valoración de la documentación arrojada por la accionante, encontrándose que logró un puntaje de 20.00 en el área de educación formal, 6.00 en educación informal y 30.00 en experiencia profesional, para un puntaje total de 56.00.

Agotada esta etapa, los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes se publicó el 20 de agosto pasado y se informó que "*los aspirantes que consideren pertinente presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo podrían hacer en los términos establecidos en el artículo 39º de los Acuerdos reguladores del Proceso, esto es, **únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021***". En consecuencia, la etapa de reclamaciones actualmente está clausurada. Las respuestas a las reclamaciones se publicaron el 17 de septiembre junto con los totales definitivos, constatándose que la proponente no elevó alguna.

Así las cosas, criticó que la actora no hubiera interpuesto reclamación y, en vez, pretenda acudir a la acción tuitiva buscando el amparo de derechos fundamentales que no han sido vulnerados, máxime que la inconformidad debía presentarse sobre su propio puntaje y no frente al de los demás concursantes.

Aclaró que en la etapa de valoración de antecedentes puede darse que "*adicional [a] requisito mínimo el aspirante puede tener un excedente que puntúe en la etapa de Valoración de Antecedentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Acuerdo Rector*". Colofón de ello, y atendiendo a las reclamaciones instauradas, "**algunos resultados pudieron ser objeto de recalificación del**

puntaje obtenido", situación que también puede ocurrir en cumplimiento a fallos judiciales, lo que no puede ser objeto de reproche por parte de la entidad.

De esta manera, advirtió que la demandante se acogió a las reglas de la convocatoria al momento de inscribirse, las cuales han sido acatadas por la **CNSC** y aplicadas por igual a todos los concursantes durante el proceso de selección, hecho que implica la no vulneración a derechos fundamentales.

Adicionalmente, el 18 de noviembre de 2021 se conformó la lista de elegibles No. 10483 para proveer la vacante profesional universitario código 219 grado 4 en la **ALCALDÍA DE ENVIGADO**, donde la proponente ocupa la segunda posición.

Por estos motivos, solicitó declarar la improcedencia de la acción, toda vez que la **CNSC** no ha vulnerado derechos fundamentales.

3.3. El doctor JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA CORREAL, Coordinador Jurídico de Proyectos CNSC de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, indicó que su actuación dentro de la Convocatoria Territorial 2019 se ha dado en virtud del Contrato No. 648 de 2019 para el desarrollo del concurso desde la verificación de requisitos, gestión de las pruebas, atención de reclamaciones y consolidación de la información para confeccionar las listas de elegibles. Por ello, la Universidad tiene competencia para pronunciarse, únicamente, respecto de reclamaciones, peticiones y acciones judiciales relativas a la verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas y valoración de antecedentes. Teniendo en cuenta la etapa actual de la convocatoria, la **FUAA** solo se encuentra haciendo labores de acompañamiento.

Coincidió con los argumentos expuestos por la **CNSC** como respuesta a la tutela y añadió que la falta de utilización de los recursos dispuestos dentro del proceso de selección torna la acción improcedente, por lo que debe acudir a las vías judiciales para defender sus derechos. La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia del amparo, cuya excepcionalidad prevalece, se circunscribe a que (i) se obstaculice el acceso al cargo por circunstancias ajenas al concurso, y (ii) cuando el aspirante ocupe el primer lugar en la lista de elegibles y no sea nombrado.

Sostuvo que la demandante no puede alegar vulneración al derecho al trabajo por cuanto la inscripción a un concurso de mérito genera una mera expectativa entre sus participantes para adquirir un empleo, mas no ostentarlo. En síntesis, no es posible violar una prerrogativa con la que no se cuenta.

Finalmente, adujo que su representada no ha incurrido en violación a derechos fundamentales y pidió denegarse las pretensiones tutelares, declararse la improcedencia de la acción así como la carencia actual de objeto.

3.4. La **ALCALDÍA DE ENVIGADO** guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con el artículo 86 C. Pol. y el Decreto 2591 de 1991.

Por regla general, este amparo constitucional procede contra acciones u omisiones de las autoridades y excepcionalmente contra los particulares, siempre y cuando se cumplan los presupuestos procesales mínimos requeridos.

4.1. Procedencia de la acción

4.1.1. Legitimación en la causa por activa.

Se entiende satisfecha esta exigencia al ser presentada la acción, a nombre propio, por **NORELKYS DE LA ROSA FLÓREZ**.

4.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

El presupuesto se cumple ya que el amparo se invocó contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, encargadas de la ejecución de la Convocatoria No. 1010 de 2019, para proveer cargos de planta en la **ALCALDÍA DE ENVIGADO**, entendiéndose satisfecha esta.

4.1.3. Inmediatez.

Se plasma en la interposición de la demanda dentro de un término razonable, ya que han transcurrido dos meses entre la firmeza de la etapa de verificación de antecedentes dentro del referido proceso de selección, y la radicación de la tutela.

4.1.4. Subsidiariedad.

En cuanto que la subsidiariedad consiste en que la acción tuitiva puede ser invocada por cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por las actuaciones de una autoridad pública, mientras no se cuente con otro medio judicial de defensa para hacerlo o que, en caso de existir, resulte ineficaz por la existencia de un perjuicio irremediable.

En su intervención, las accionadas plantearon que la tutela incumple con tal requisito dado que la accionante cuenta con las vías ordinarias y no se acreditó configurarse un perjuicio irremediable.

La sentencia T-112A de 2014, compiló varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional relativos a la procedencia de la acción respecto de concursos de méritos:

“De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de

concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la

protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata[8].

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, (...), se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

Como consecuencia de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido pacíficamente que la tutela es procedente contra actuaciones relativas a concursos de méritos y listas de elegibles, convergiendo los principios de inmediatez y subsidiariedad ante la necesidad imperiosa de lograr la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y debido proceso.

De manera que ambos presupuestos se cumplen y la presente acción es procedente.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver en el presente caso es establecer si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y/o la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, vulneraron los derechos fundamentales de la señora **NORELKYS DE LA ROSA FLÓREZ**, por haber calificado a otra aspirante dentro de su lista de elegibles con 81 puntos, superándola en el escalafón y restringiendo la posibilidad de acceder al cargo de “Profesional Universitario” bajo el número OPEC 40861, nivel profesional, código 219, grado 4, a proveer en la **ALCALDÍA DE ENVIGADO**.

5. DEL CASO CONCRETO.

5.1. Recuento fáctico.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se tiene que la señora **NORELKYS DE LA ROSA FLÓREZ** se presentó a la Convocatoria No. 1010 de 2019 – Territorial 2019, llevada a cabo por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para proveer varias vacantes definitivas en la **ALCALDÍA DE ENVIGADO**. Concretamente, la actora se inscribió para la OPEC No. 40861, código 219 grado 4, nivel Profesional. Las etapas de verificación de requisitos, preparación y realización de pruebas de conocimientos, reclamaciones y consolidación de las listas de elegibles han sido ejecutadas por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

La señora **NORELKYS** manifiesta haber ocupado el primer lugar en la prueba de competencias básicas y funcionales con 76.32 puntos, y logró el quinto lugar en la prueba de competencias comportamentales con 68.18 puntos, “*resultados que al ser ponderados [la] ubican en el primer puesto a nivel global para la OPEC 40861*”.

En la valoración de antecedentes obtuvo un puntaje inicial de 56, similar al de la aspirante YENI YURLEY GUTIÉRREZ ESPARZA, por lo que no interpuso

reclamación alguna “*considerando la buena fe, la eficiencia, la imparcialidad y la objetividad en los criterios para la valoración de los respectivos certificados de formación y experiencia que son aportados por los participantes*”. Sin embargo, publicado el resultado final de la valoración de experiencia laboral y académica, encontró que la otra aspirante tuvo un aumento importante en su puntuación, puesto que ascendió de 56 a 81 puntos, llegando a la primera posición. Esta situación afecta seriamente los intereses de la proponente, ya que solo existe una vacante para el cargo aspirado.

Ante este hecho, la señora **NORELKYS DE LA ROSA FLÓREZ** se comunicó con la ventanilla de atención virtual de la **CNSC** para consultar si al evidenciarse un error en la valoración de otro participante la entidad operadora procedía a hacer una nueva revisión de la documentación de los demás concursantes, “*mas aun cuando fue evidente que la diferencia de 56 a 81 se percibe como un error grave, que así como ocurrió con el otro participante también pudo ocurrir con [ella]*”. La respuesta de la accionada fue negativa en el entendido de que la revisión de documentos se efectuó únicamente respecto de quienes elevaron reclamaciones.

5.2. Solución del caso.

5.2.1. Las accionadas no vulneraron derecho fundamental alguno a la señora Norelkys de la Rosa Flórez.

El objeto central de esta acción es que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, revisar la documentación aportada por la accionante con el propósito de establecer si se incurrió en error al valorarse su formación académica y experiencia profesional, “*considerando que existió error significativo en la valoración de otro participante y por consiguiente se rectifique [su] puntuación en la valoración de antecedentes*”.

No obstante, la señora **NORELKYS DE LA ROSA FLÓREZ** no aportó prueba o sustentación alguna que permitiera evidenciar que las tuteladas hubieran fallado ostensiblemente al ponderar sus antecedentes o los de la aspirante YENI YURLEY GUTIÉRREZ ESPARZA. En vez, la demandante colige que existió un “*error grave*” en la medición de experiencia y formación de dicha concursante por el aumento abultado en el puntaje. Por ende, queda en el plano especulativo la existencia de alguna irregularidad en las gestiones efectuadas por la **CNSC** y la **FUAA** en esta etapa. La simple inconformidad no es un hecho generador de violación *iusfundamental*, sino que este debe fundarse en una acción u omisión por parte de la autoridad demandada que comporte lesión a una o varias de sus garantías constitucionales.

Y es que no puede pretender la accionante que las instancias preclusivas de un concurso de méritos se rehagan porque el devenir de este resulte desfavorable a sus intereses. Tal y como lo refirieron las accionadas, el proceso de selección ha contado con múltiples momentos para interponer las diferentes inconformidades, entendiéndose su falta de interposición como la aceptación del puntaje otorgado y, como consecuencia, que no existió irregularidad en su asignación.

Más allá de la carencia probatoria sobre violación *iusfundamental* en este caso, de accederse a las pretensiones de amparo implicaría reconocer la posibilidad de impugnarse una decisión dentro del concurso cuando un aspirante sobresalga respecto de los demás, lo que contraría los principios del mérito, eficacia y eficiencia, a más de presumir la mala fe de las entidades al momento de edificar los resultados que obtengan los participantes del proceso de selección.

Aunado a lo expuesto, pese a que su examen correspondería a un juez contencioso-administrativo, el despacho tampoco observa irregularidades en la estructuración de la valoración de antecedentes obrante en el Acuerdo No. CNSC 20191000001396 del 4 de marzo de 2019. La actora criticó que la aspirante YENI YURLEY GUTIÉRREZ ESPARZA hubiera subido de 56 a 81 puntos luego de la reclamación a la verificación de antecedentes, pero el acto administrativo lo permite en su artículo 35, normatividad que la señora **NORELKYS** aceptó al momento de inscribirse a la convocatoria. El canon en cita reza así:

ARTÍCULO 35°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada (*)	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Asesor y Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico (*)	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

(*) Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante

Por ende, no debería existir motivo de sorpresa para que una aspirante inicialmente lograra 56 puntos en la valoración de antecedentes, se sintiera inconforme porque no se hubieran tenido en cuenta varios documentos aportados **al momento de inscribirse**, y que como consecuencia de ello la **CNSC** y la **FUAA** otorgaran 81 puntos, cifra más que posible como quiera que el límite era de 100 puntos. Empero, como se planteó, ello no comporta que las entidades hubieran errado en la valoración de la experiencia laboral y formación académica de **NORELKYS DE LA ROSA FLÓREZ** y, si ese hubiera sido el caso, debía elevar su reclamación en la etapa correspondiente, pero no lo hizo.

5.3. Como corolario de lo anterior, como las accionadas no vulneraron sus derechos fundamentales, no queda otra alternativa que negar el amparo tutelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, por mandato Constitucional y Legal,

RESUELVE

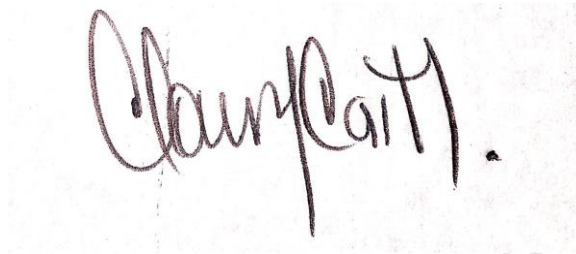
PRIMERO: NEGAR la presente acción tutelar incoada por la señora **NORELKYS DE LA ROSA FLÓREZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO**

CIVIL y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la publicación inmediata de esta decisión en la página web de la entidad, con el fin de notificarla a los aspirantes de la OPEC 40861 y demás terceros con interés en la Convocatoria No. 1010 de 2019 que fueron vinculados a la acción.

TERCERO: En caso de que no sea impugnada la decisión, dentro del término legal, para su eventual revisión, se dispone remitir el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA CASTRO MARTÍNEZ
Juez